

Contrato No. CLD-6039

**Suplemento
al Contrato Marco para Operaciones Financieras Derivadas**

celebrado con fecha 05 de Octubre de 2011 entre

**Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo
como Fiduciario en el Contrato de Fideicomiso Número 80634
(Parte "A")**

y

**Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex
("Banamex")
(Parte "B")**

Los términos que inicien con mayúscula y no sean definidos de otra forma en el presente Suplemento tendrán el significado que se les da en el Contrato Marco. Este Suplemento es parte integrante del Contrato Marco.

Declaraciones

Las Partes acuerdan modificar la declaración (d) del Contrato Marco y añadir inmediatamente después una declaración (dd) para quedar en el sentido siguiente:

"(d) La Parte "A" declara que su(s) apoderado(s) y las personas autorizadas que celebren y confirmen Operaciones, cuyos nombres y firmas aparecen en el Suplemento (los cuales podrán modificarse periódicamente conforme a lo pactado en las cláusulas Décimo Sexta y Décimo Octava de este Contrato), cuentan con facultades suficientes para obligarla en los términos de este Contrato y de las Operaciones y tales facultades no les han sido revocadas o modificadas;

(dd) La Parte "B" declara que sus apoderados y las personas que celebren y confirmen Operaciones en su representación, cuentan con facultades suficientes para obligarla en los términos de este Contrato y tales facultades no les han sido revocadas o modificadas;"

Nombre y firma de las personas autorizadas para celebrar Operaciones:

Parte "A":

Juan Manuel Altamirano León _____

Nombre y firma de las personas autorizadas para confirmar Operaciones:

Parte "A":

Juan Manuel Altamirano León _____

En evento de que, cualquiera de las personas autorizadas por la Parte "A" sean sustituidas, deberá notificarse dicho cambio por escrito a su contraparte, indicando al efecto las personas autorizadas para celebrar y confirmar Operaciones.

Cláusula Primera.

Agente de Cálculo: Parte "B".

Contrato Financiero Determinado:

Parte "A": No aplicable

Parte "B": No aplicable

Endeudamiento Determinado:

Parte "A": Significa, (i) cualquier adeudo por dinero tomado en mutuo, préstamo o crédito (incluyendo operaciones intercompañías); (ii) cualquier adeudo por el diferimiento en el pago del precio de cualquier bien o servicio, respecto del cual dicha Parte "A" sea responsable directa o contingentemente, ya sea como obligado directo, subsidiario o solidario, aval o fiador o de cualquier otra manera, o respecto al cual dicha Parte "A" en cualquier forma garantice al acreedor de dicho adeudo el pago o resarcimiento de cualquier pérdida respecto a dicho adeudo (incluyendo obligaciones intercompañías); (iii) obligaciones de dicha Parte "A" conforme a arrendamientos que hayan sido, o que deban ser, registrados como arrendamientos capitalizables o como arrendamientos financieros (incluyendo operaciones intercompañías), (iv) obligaciones de pago de la Parte "A" por operaciones de reporto, préstamos de valores, compraventa de valores o compraventa de divisas; (v) obligaciones subsidiarias o solidarias, avales y cualesquier obligaciones de pago derivadas de contratos de garantía, incluyendo garantías otorgadas a favor de terceros y operaciones intercompañías; (vi) obligaciones de pago a terceros por Operaciones Derivadas, incluyendo operaciones intercompañías; (vii) obligaciones derivadas de la emisión de cualesquier valores nacionales o extranjeros, títulos de crédito o cualesquier otro instrumento similar (incluyendo operaciones intercompañías), y (viii) cualesquier adeudos u obligaciones, directas o contingentes, que resulten de cartas de crédito o cualesquier instrumento similares.

"Operaciones Derivadas" significa, para efectos de la presente cláusula, respecto de la Parte "A", cualquier tipo de operaciones derivadas, incluyendo, sin limitación, operaciones de intercambio de divisas, futuros sobre divisas, operaciones de intercambio de tasas de interés, opciones de intercambio u operaciones similares o combinaciones de las operaciones antes mencionadas, derivados de crédito, y todas las obligaciones de dicha

Parte "A", directas o contingentes, que garanticen las obligaciones de cualquier persona física o moral respecto de las operaciones antes mencionadas.

Parte "B": No aplicable

Entidades Especificadas:

Parte "A": Afiliada, tendrá el significado previsto en la Cláusula Primera del Contrato Marco.

Parte "B": No aplicable

Moneda de Liquidación Anticipada: Pesos, moneda de curso legal en México

Las Partes acuerdan modificar las definiciones de "Valor de Reemplazo" y de "Fuente", para quedar en el sentido siguiente:

"Fuente: significa cualquier medio o persona de la cual el Agente de Cálculo deberá obtener la información para calcular o determinar las cantidades o prestaciones debidas de la Operación u Operaciones de que se trate. La Fuente podrá ser: (i) una publicación privada o gubernamental; (ii) un medio o sistema electrónico de información; (iii) un proveedor de precios, o (iv) cualquier otra persona o medio que el Agente de Cálculo juzgue conveniente conforme a las sanas prácticas del mercado.

Valor de Reemplazo: Significa, en relación con cada Operación Terminada o grupo de Operaciones Terminadas, según sea el caso, la cantidad que se determine como el costo o la ganancia que la Parte Cumplida tendría que cubrir o recibiría, respectivamente, para reemplazar o para asegurar el mismo efecto económico de los pagos pendientes, entregas o derechos de opción que tendría en caso de continuar la Operación Terminada o grupo de Operaciones Terminadas en los términos originalmente pactados. Para determinar el Valor de Reemplazo, el Agente de Cálculo deberá solicitar cotizaciones a tres Instituciones Financieras. El Agente de Cálculo desechará la cotización más alta y la cotización más baja que obtenga, por lo que el Valor de Reemplazo será la cotización intermedia remanente. El Agente de Cálculo podrá obtener el Valor de Reemplazo para todas las Operaciones Terminadas en conjunto, para un grupo de Operaciones Terminadas o para cada Operación Terminada. Las Instituciones Financieras, para efectos de emitir su cotización, podrán utilizar diversos métodos de valuación para diferentes tipos de Operaciones o un grupo de Operaciones. El Valor de Reemplazo se determinará como el que se tendría en la Fecha de Terminación Anticipada, o en caso de no ser posible, en la fecha o fechas más cercanas posibles a la Fecha de Terminación Anticipada.

Las Instituciones Financieras, para efectos de emitir su cotización, podrán determinar el Valor de Reemplazo con información proporcionada por una o más Fuentes o por una o más instituciones que estén activas en el mercado relevante, que proporcionen los datos necesarios para hacer el cálculo conforme al párrafo anterior.

La cotización que expidan las Instituciones Financieras del Valor de Reemplazo podrá reflejar uno o más de los siguientes conceptos:

- (a) cualquier costo o ganancia (ya sea realizada o no) de la Parte Cumplida, derivado de la concertación de una o varias operaciones que darían a la Parte Cumplida un efecto económico equivalente en pagos, entregas o derechos, al que hubiera obtenido con la Operación Terminada o grupo de Operaciones Terminadas, si dichos pagos, entregas o derechos hubieran sido requeridos o ejercidos después de la Fecha de Terminación Anticipada, ya sea que dichos pagos, entregas o derechos fueran contingentes o directos;
- (b) cualquier costo de fondeo, o
- (c) cualquier pérdida o costo en el que hubiere ocurrido la Parte Cumplida como resultado de la terminación, liquidación, reestablecimiento u obtención de cualquier cobertura o posición relacionada (o cualquier ganancia que resulte de las mismas) ya sea en una o un grupo de Operaciones Terminadas.

No se incluirán en el cálculo del Valor de Reemplazo los Importes No Pagados de la Operación Terminada o grupo de Operaciones Terminadas, gastos legales u otros gastos, pero sí los pagos o entregas debidos después de la Fecha de Terminación Anticipada y que no se hayan efectuado por haberse fijado ésta.

Las Partes acuerdan que en caso de que, por causas no imputables al Agente de Cálculo, no se obtengan cuando menos tres cotizaciones de Instituciones Financieras en un plazo de dos (2) Días Hábiles contado a partir de que se haya hecho la solicitud respectiva, el Agente de Cálculo deberá determinar el Valor de Reemplazo, siguiendo las condiciones establecidas en el presente contrato Marco."

Las Partes acuerdan adicionar las definiciones de "Contratos de Garantía", "Instituciones Financieras" e "Institución Financiera del Exterior", en el sentido siguiente:

"Contratos de Garantía", significa un contrato de prenda, un contrato de prenda bursátil o cualquier otro contrato en virtud del cual las Partes o una de las Partes se obliguen a otorgar garantías respecto de las Operaciones.

"Instituciones Financieras", significa una institución de banca múltiple, casa de bolsa o Institución Financiera del Exterior.

"Instituciones Financieras del Exterior", significa aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes en los países en que estén constituidas.

Cláusula Tercera.

Lugar de Pago y Cuentas de Liquidación:

Parte "A": Instrucciones de Liquidación en Dólares:

Tal y como se determine en una comunicación posterior.

Instrucciones de Liquidación en Pesos:

Tal y como se determine en una comunicación posterior.

Parte "B": Instrucciones de Liquidación en Dólares

Lugar de Pago: New York, USA
Banco: Citibank New York
Cuenta: 10991186
Titular: Banco Nacional de México, S.A.
ABA: 021000089

Instrucciones de Liquidación en Pesos:

Lugar de Pago: México, D.F.
Banco: Banco Nacional de México, S. A.
Cuenta: 1277382
Sucursal: 233
Titular: Banco Nacional de México, S. A.
Cuenta Clabe: 002180023312773823
Referencia: Operaciones Tesorería Derivados

La Parte "A" autoriza expresamente a la Parte "B" a realizar los cargos necesarios para liquidar las Operaciones en la o las cuentas que sean designadas por la Parte "A" y las que designe con posterioridad.

Acuerdo de Día Inhábil: Día Hábil Siguiente Modificado en los términos del inciso 3.3. de la Cláusula Tercera del Contrato Marco.

Cláusula Cuarta.

Las Partes convienen modificar la cláusula Cuarta del Contrato Marco para quedar como sigue:

"4.1 En caso de existir cantidades pagaderas por ambas Partes en los términos de este Contrato, respecto de una o varias Operaciones, o respecto de cualquier otro contrato o acto en virtud del cual las Partes sean deudores y acreedores recíprocos, incluyendo depósitos y cantidades pagaderas en distintas monedas o bienes fungibles y cuyo valor sea fácilmente determinable, las dos deudas, hasta por la cantidad que importa la menor, serán forzosamente compensadas y, por lo tanto, se extinguirán, debiendo la Parte cuyo importe a pagar sea mayor, realizar el pago por la cantidad en exceso de las cantidades compensadas.

En el evento de que una Parte anticipe la terminación de la totalidad de las Operaciones, conforme a lo señalado en las cláusulas séptima y octava del Contrato Marco, las cantidades pagaderas por ambas Partes en los términos de los Contratos de Garantía, incluyendo cantidades pagaderas en otras monedas o bienes fungibles, serán forzosamente compensadas contra las deudas mencionadas en el párrafo anterior.

"4.2 En caso de que una Parte no cumpla puntualmente con alguna de sus obligaciones de pago o entrega conforme a este Contrato o los Contratos de Garantía que en su caso se celebren, la otra Parte podrá retener cualquier pago o entrega que deba a la primera Parte, mientras exista el incumplimiento."

Excepciones a la Compensación:

Parte "A": No aplicable

Parte "B": No aplicable

Cláusula Quinta.

Información a entregarse:

Parte "A":

- a) Contrato de Fideicomiso Número 80634, en el cual actúa Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciario en el Contrato de Fideicomiso Número 80634.
- b) Copia de la escritura en la que consten los poderes de los delegados fiduciarios respectivos.
- c) Cualquier información (legal, contable o de cualquier naturaleza) que la Parte "B" le solicite por escrito.

Parte "B": No aplicable

Obligaciones de Hacer Adicionales:

Parte "A":

a) Mejores condiciones: Si en cualquier momento, durante la vigencia del presente Contrato Marco, la Parte "A" llegare a suscribir contratos marco para operaciones financieras derivadas, que impliquen o contengan mejores condiciones para la contraparte de que se trate, que aquellas contenidas para la Parte "B" en el presente Contrato Marco, (incluyendo un menor Importe Especificado para el Incumplimiento Cruzado, otorgamiento de garantías, menor Cantidad Acordada, mecanismos de revalorización conocidos como *recouponing*, cláusulas de terminación anticipada o condiciones financieras), la Parte "A" se obliga a : (i) notificar a la Parte "B" dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a la suscripción de dicho contrato marco para operaciones financieras derivadas; y en caso de que la Parte "B" así lo requiera: (ii) celebrar un Convenio Modificatorio al presente Contrato Marco, a fin de incluir dentro del mismo dichas mejores condiciones.

Parte "B": No aplicable

Cláusula Séptima.

Inciso 7.6. Las Partes convienen eliminar y por tanto que no resulte aplicable para ninguna de las Partes el inciso 7.6 del presente Contrato Marco.

Inciso 7.7.2. Las Partes convienen eliminar y por tanto que no resulte aplicable para ninguna de las Partes el inciso 7.7.2 del presente Contrato Marco.

Las Partes acuerdan modificar la cláusula 7.9 para quedar como sigue:

"7.9 Extinción de la Personalidad Jurídica o Cambio de la Naturaleza Jurídica. La extinción de la personalidad jurídica, cambio de la naturaleza jurídica, sustitución de la institución que actúa como fiduciaria, revocación o extinción del fideicomiso, o la actualización de cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

Causas Adicionales de Terminación Anticipada por Circunstancias Imputables a las Partes:

Parte "A": No aplicable

Parte "B": No aplicable

Cláusula Octava.

Causas Adicionales de Terminación Anticipada por Circunstancias Objetivas:

Parte "A": No aplicable

Parte "B": No aplicable

Cláusula Décima Primera.

Tasa de Interés Moratoria:

Obligaciones denominadas en Pesos: TIIE 28 x 2 (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) a plazo de veintiocho días, según sea publicada por el Banco de México, el día del incumplimiento, multiplicada por dos.

En caso de que la TIIE 28 deje de publicarse, se utilizará la tasa que el Banco de México determine como sustituta.

Obligaciones denominadas en Dólares: LIBOR 1M x 2 (London InterBank Offered Rate a plazo de un mes por dos): Para efectos de la presente cláusula, se tomará en cuenta la USD-BBA-Libor, que se publica en la pantalla LIBOR01 de Reuters publicada a las 11:00, horario de Londres (GMT), el día del incumplimiento, multiplicada por dos.

En caso de que la mencionada tasa no aparezca o no pueda ser posible consultar la pantalla de Reuters, la tasa LIBOR se podrá consultar en la pantalla BBAM, Oficial BBA LIBOR Fixings en Bloomberg.

Cláusula Décima Octava.

Las Partes acuerdan modificar la cláusula Décimo Octava para quedar como sigue:

"Todos los avisos y comunicaciones que cualquier Parte deba dar a la otra conforme al presente Contrato Marco, incluyendo el envío de la Confirmación a que se refiere la cláusula Segunda, se enviarán por correo electrónico, a través de línea no encriptada, a las direcciones electrónicas señaladas en el presente Contrato Marco.

En este acto las Partes hacen constar su aceptación de la validez de las comunicaciones enviadas a través del correo electrónico y conocimiento de los riesgos que conlleva dicho envío, entre los que se encuentran: (i) el uso inadecuado de información por parte de terceras personas, y (ii) la recepción de la información por personas no autorizadas por cada una de las Partes para recibirla. Por lo anterior, cada una de las Partes libera a la otra de cualquier responsabilidad que pudiera surgir con motivo de cualquiera de los riesgos antes mencionados, siempre y cuando la comunicación se hubiere enviado a las direcciones electrónicas señaladas por las Partes.

Cada una de las Partes acepta que es su responsabilidad notificar a la otra de cualquier cambio a las direcciones electrónicas para recepción de comunicaciones con un plazo de cuando menos 3 (tres) Días Hábiles Bancarios de anticipación.

No obstante lo anterior, cualquier notificación relacionada con el vencimiento del presente Contrato Marco conforme a las cláusulas Séptima y Octava deberá realizarse en forma personal y por escrito en los domicilios señalados por cada Parte en el presente Suplemento y no se considerarán entregadas en caso de enviarse por medios electrónicos, correo electrónico, facsímil o teléfono.

Domicilios:

Parte "A": Insurgentes Sur No. 1971,
Col. Guadalupe Inn, México, D.F.,
C.P. 01020.
Teléfono: 01 55 5325 60 00
Fax: 01 55 5325 60 00
Correo electrónico: lmhernandez@nafin.gob.mx

Parte "B":

Actuario Roberto Medellín No. 800,
Piso 5. Edificio Norte.
Col. Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón
México, D.F. C.P. 01210
Atención: Clientes Tesorería
Teléfonos: 22 62 90 32
Fax: 22 62 61 75

Cláusula Vigésima.

Las Partes acuerdan modificar la Cláusula Vigésima del Contrato Marco para quedar redactada en los siguientes términos:

"Cláusula Vigésima. Leyes aplicables y arbitraje.

El presente Contrato se regirá e interpretará por las leyes federales de México.

Todas las controversias que se deriven de este Contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. El lugar del arbitraje es México, D.F., México. El idioma del arbitraje será el español."

Cláusula Vigésima Primera. Impuestos.

En caso de que alguna de las Partes estuviere obligada por ley a retener o deducir de los pagos que se realicen por cualquier concepto pagadero conforme al presente Contrato y las Confirmaciones, cantidad alguna por concepto de cualquier tributo, impuestos o derechos, carga o cualquier otra responsabilidad fiscal que grave dichos pagos en la actualidad o en el futuro, pagaderos en cualquier jurisdicción, (i) las cantidades que deberá pagar la Parte de que se trate conforme al presente Contrato y las Confirmaciones, se incrementarán de tal forma que después de hacer la retención o deducción correspondiente, la otra Parte reciba de la Parte obligada a realizar la retención o deducción, la cantidad en efectivo que hubiera recibido si no se hubiere realizado retención o deducción alguna, (ii) la Parte obligada a

realizar la retención o deducción pagará directamente a la autoridad correspondiente la deducción o retención correspondiente, y (iii) la Parte que haya realizado la retención o deducción entregará a la otra Parte, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que se deban enterar dichos tributos, impuestos, derechos o cualesquier otras responsabilidades fiscales a la autoridad, el comprobante de pago de las cantidades retenidas o deducidas.

Cláusula Vigésima Segunda.

La Parte "A" reconoce expresamente, tanto en la fecha del Contrato como de cada Operación que la Parte "B": i) es una institución de banca múltiple debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y ii) será el único sujeto obligado a responder por todas y cada una de las obligaciones que le derivan del Contrato y de cada una de las Operaciones, de conformidad con los términos y condiciones del propio Contrato, de cada una de las Operaciones y de las disposiciones legales en México que le sean aplicables.

Fecha: 05 de Octubre del 2011

Las Partes firman el presente Suplemento al Contrato Marco, en dos ejemplares.

Parte "A"

Parte "B"

Por: **Nacional Financiera, S.N.C.,** Por: **Banco Nacional de México, S.A.**
Institución de Banca de Desarrollo como Integrante del Grupo Financiero Banamex
Fiduciario en el Contrato de Fideicomiso
Número 80634

Juan Manuel Altamirano León
Delegado Fiduciario.

Representante Legal.

Representante legal.

HOJA

EN

BLANCO